



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **020** -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **24 ENE 2024**

VISTOS. La solicitud s/n de fecha 22 de noviembre de 2023, que ingresa con Hoja de Registro y Control N° 36236-2023, el Memorando N° 3206-2023/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2023, el Recurso de Apelación ingresado con Hoja de Registro y Control N° 00844 de fecha 10 de enero de 2024, el Memorando N° 64-2024/GRP-480300 de fecha 15 de enero de 2024; y, el Informe N° 177-2024/GRP-460000 de fecha 23 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente con Hoja de Registro y Control N° 36236, de fecha 22 de noviembre de 2023, la Sra. **MARCELA CALLE ORDINOLA** (en adelante la administrada), solicita reconocimiento y pago de beneficios sociales como CTS, VACACIONES NO OTORGADAS Y TRUNCAS, AGUINALDOS POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD, ESCOLARIDAD, SEGURO SOCIAL Y AFP.

Que, mediante Memorando N° 3206-2023/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2023, la Oficina de Recursos Humanos, emite respuesta a la administrada, declarando IMPROCEDENTE lo solicitado.

Que, mediante expediente con Hoja de Registro y Control N° 00844, de fecha 10 de enero de 2024, la administrada interpone formal Recurso de Apelación contra el memorando N° 3206-2023/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por la Oficina de Recursos Humanos; y, que desestima su solicitud primigenia de fecha 22 de noviembre de 2023.

Que, a través del Memorando N° 64-2024/GRP-480300 de fecha 15 de enero de 2024, la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, remite el expediente administrativo y recurso de apelación contra el Memorando N° 3206-2023/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2023, interpuesto por **MARCELA CALLE ORDINOLA**.

El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

En el presente caso, se tiene que el memorando N° 3206-2023/GRP-480300 de fecha 21 de diciembre de 2023, fue notificado a la administrada el mismo 21 de diciembre de 2023, a horas 11:44 am y fue recurrido el 10 de enero del 2024. En ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley 27444, lo que corresponde su tramitación y análisis del fondo de lo peticionado.

La controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada el reconocimiento y pago de los beneficios laborales: CTS, VACACIONES NO OTORGADAS Y TRUNCAS, AGUINALDOS POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD, ESCOLARIDAD, SEGURO SOCIAL Y AFP desde el 01 de febrero de 2013 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales.





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **020** -2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **24 ENE 2024**

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que lo peticionado por la administrada, deviene de un proceso judicial recaído en el Expediente N° 02519-2014-0-2001-JR-LA-02; donde la SEGUNDA SALA CIVIL a través de la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución N° 19 de fecha 11 de octubre de 2019 RESUELVE: Revocar la sentencia impugnada y REFORMADOLA: se declara fundada en parte, EN CONSECUENCIA: declara Nula la Carta N° 357-2014/GRP-480300 Y Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 575-2014; Disponiendo: Se expida nueva resolución administrativa, reponiendo a la demandante en el mismo cargo que venía desempeñando como abogada asignada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura, al estar comprendida en el ámbito de protección del artículo 1 de la Ley N° 24041. Asimismo, mediante AUTO DE REQUERIMIENTO contenido en la Resolución N° 27 de fecha 29 de setiembre de 2023, el Segundo Juzgado Laboral de Piura, Decreta: "1.- *Declárese Fundado el pedido de la accionante; y, consecuentemente, REQUIERASE a la entidad demandada Gobierno Regional de Piura, bajo apercibimiento de imponerle multa personal de 02 URPS al actual gobernador regional de Piura, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, cumpla con efectuar la contratación de la recurrente en el cargo que venía desempeñando al momento de su despido, es decir como ABOGADA de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con la debida INCLUSION en la planilla de trabajadores contratados, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*"

En virtud a lo antes expuesto, el Gobierno Regional de Piura, cumple con emitir la Resolución Ejecutiva Regional N° 894-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 31 de octubre de 2023, donde RESUELVE: **DAR CUMPLIMIENTO** en sus propios términos al mandato judicial contenido en la Resolución N° 27 de fecha 29 de setiembre de 2023 emitida por el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, recaída en el Expediente Judicial N° N° 02519-2014-0-2001-JR-LA-02. En ese sentido, queda claro que con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 894-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 31 de octubre de 2023, la entidad cumplió en su totalidad y en sus propios términos con lo ordenado por el Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, en virtud al Expediente Judicial N° 02519-2014-0-2001-JR-LA-02.

Por otro lado, cabe señalar que la pretensión hoy invocada por la administrada sobre reconocimiento y pago de beneficios laborales no fue parte de su pretensión principal y/o accesorio demandado en el proceso judicial signado con Exp. N° 02519-2014-0-2001-JR-LA-02; por lo tanto, no corresponde la atención de lo peticionado, al haberse dado cumplimiento en su totalidad de lo ordenado por el juzgado, de acuerdo a pretensión que invoco la administrada en la vía judicial, esto es; la reincorporación al puesto de trabajo que venía desarrollando como abogada asignada a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura o en cargo similar, así como la inclusión en la planilla de trabajadores a tiempo indeterminado.

En consecuencia, al no existir alguna otra pretensión accesorio ordenada por el Juzgado y/o alguna otra disposición adicional que ordene a esta entidad el reconocimiento y pago de beneficios laboral adicionales a su reincorporación e inclusión en la planilla, es que consideramos que lo pretendido por la administrada no resulta amparable al haber adquirió la calidad de "cosa decidida" o "cosa firme". Ello, conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: "[...] **Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]**".





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 020-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 24 ENE 2024

Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]".

En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas".

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 177-2024/GRP-460000 de fecha 23 de enero de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, conforme los párrafos precedentes, esta Oficina Regional de Administración concluye que el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARCELA CALLE ORDINOLA** contra el Memorando N° 3206-2023/GRP-480300 de fecha 21.12.23, debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MARCELA CALLE ORDINOLA** contra el Memorando N° 3206-2023/GRP-480300 de fecha 21.12.23; conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 020-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 24 ENE 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a doña **MARCELA CALLE ORDINOLA** en su domicilio real ubicado en Av. Ramon Castilla N° 772, distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura; a la Oficina de Recursos Humanos, a donde se deben remitir los actuados; y, demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION

Ángel Arturo Caicay Ramos
Jefe

